



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

RESOLUCIÓN N.º 4795

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE IMPONE UNA SANCION"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 2006, Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1594 de 1984 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Mediante Resolución 1174 del 06 de marzo del 2009, esta Secretaría impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales al establecimiento denominado MEGAVISCERAS DE CERDO con NIT. 19.475.365-0, representado de forma legal por el Señor Luis Arturo Malagón identificado con Cédula de Ciudadanía 19.575.365, ubicado en la Carrera 62C No. 57D-50 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad por no contar con permiso de vertimientos, incumplimiento presuntamente los artículos 1º y 3º de la Resolución 1074 de 1997.

En consecuencia y en obediencia al artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, esta Secretaría mediante Resolución 175 del 06 de marzo del 2009 inició procedimiento sancionatorio ambiental contra ese establecimiento y formuló dos cargos, el primero por verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo el artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997, y el segundo por no cumplir con los estándares del artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997 y los parámetros de DBO5, DQO, Grasas y Aceites contenidos en la Resolución 1596 de 2001.

Que de acuerdo al estudio del Radicado 2009ER60945 del 27 de noviembre del 2009 y a la información obtenida en la visita técnica de seguimiento llevada a cabo el 27 de enero del 2010 a las instalaciones de ese establecimiento, esta Secretaría profirió el Concepto Técnico 2958 del 17 de febrero del 2010, en el cual se encuentra consignado lo siguiente:

"El día 30 de julio de 2009 se ejecutó la medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos no domésticos, de conformidad con la Resolución No. 1174 de 2009,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

4795

2 de 7

mediante el taponamiento de las descargas industriales en la caja de inspección externa provenientes de la trampa de grasas. Dicho taponamiento no se observó en la visita, se evidenció generación de vertimientos no domésticos y funcionamiento normal del establecimiento.

Se evidencio que en el predio no hay separación de redes, puesto que se observó una caja interna que conduce aguas residuales domésticas, en consecuencia durante el lavado de equipos y pisos el agua residual industrial atraviesa dicha caja.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento genera vertimiento de interés para esta Secretaría sin el respectivo permiso, igualmente se encuentra desacatando la Resolución No. 0719 de 2009 por la cual se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos. Además en la visita realizada se evidenció que el establecimiento no cuenta con separación de redes.</i></p>	

CONSIDERACIONES JURIDICAS

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

De la misma manera, el artículo 79 *Ejusdem*, determina: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. "

En el mismo sentido, el artículo 80 *Ibidem* reza: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Así mismo, el numeral 8° del artículo 95 de la Carta Política, establece que es deber y obligación de los ciudadanos "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

4795

Apuntalando lo anterior, el artículo 333 de la Carta política consagra que *"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. "

En la misma dirección, la Ley 23 de 1973 en su artículo 1º nos recuerda que *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Y Continúa en su artículo 8: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

"a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;".

Ahora bien, el artículo 66 de la ley 99 de 1993 confirma que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente el otorgamiento de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

A tono con lo anterior, el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 dispone:

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4795

A de A.

"Quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos del agua y el manejo de residuos líquidos."

Que el artículo 64 de la Ley 1333 del 2009 establece en su artículo 64 que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia esta Ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984, encuadrándose en este supuesto de hecho el caso a colación.

Del análisis de la información obtenida en la visita técnica de seguimiento llevada a cabo el 27 de enero del 2010 a las instalaciones del establecimiento denominado MEGAVISCERAS DE CERDO con NIT. 19.475.365-0, representado de forma legal por el Señor Luis Arturo Malagón identificado con Cédula de Ciudadanía 19.575.365, ubicado en la Carrera 62C No. 57D-50 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, y de acuerdo a lo informado en los Conceptos Técnicos 10949 del 30 de julio del 2008 y 2958 del 17 de Febrero del 2010, Salta a la vista que el Representante legal de este establecimiento, al ejercer su derecho de defensa guardando silencio, no presentando descargos ni solicitando pruebas, resultan probados en su totalidad los cargos primero y segundo formulados al Señor Luis Arturo Malagón en su calidad de Representante Legal del establecimiento MEGAVISCERAS DE CERDO, los cuales son:

"CARGO PRIMERO: Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo el artículo 1º de la Resolución No. 1074 de 1997.

CARGO SEGUNDO: Por presuntamente no cumplir con los estándares en la Resolución No. 1074 de 1997 artículo 3, y Resolución 1596 de 2001, en cuanto a los parámetros de DBO5, DQO, Grasas y Aceites."

Allende de lo anterior, cabe resaltar el agravante en el que incurre el Sancionado, al desacatar de forma temeraria la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a su establecimiento mediante la Resolución 1174 del 06 de marzo del 2009 levantando el taponamiento de las descargas industriales en la caja de inspección externa provenientes de la trampa de grasas, y levantando los sellos impuestos al establecimiento, tal como resulta probado en el Concepto Técnico 2958 del 17 de febrero del 2010, configurando el agravante consagrado en el literal f) del artículo 210 del Decreto 1594 de 1984 que reza:

"f) Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades."

Por tal motivo, la conducta del Representante Legal y/o Propietario del establecimiento MEGAVISCERAS DE CERDO señor Luis Arturo Malagón constituye una flagrante vulneración a las normatividad ambiental, por cuanto a sabiendas de la existencia de estas



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.

4795

Secretaría Distrital
MEDIAMBIENTE

obligaciones que le imponía la ley, las ~~incumplió~~ **incumplió** a pesar de los requerimientos realizados por esta Secretaría.

Los hechos probados dentro del procedimiento sancionatorio adelantado mediante el expediente SDA-08-2009-297 dan absoluta certeza que el Representante Legal y/o Propietario del Establecimiento MEGAVISCERAS DE CERDO pese a la imposición de medida preventiva de suspensión de actividades y a los constantes requerimientos hechos por esta Secretaría, continúa generando un impacto negativo al recurso hídrico, razón por la cual procede la aplicación de las sanciones previstas por la Ley 99 de 1993.

En consecuencia, la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución 1174 de 06 de marzo del 2009, **se mantendrá vigente.**

El artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala: " *El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:*

1) Sanciones:

a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; "

Complementando, el artículo 213 del Decreto No. 1594 de 1984, dispone:

"las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, y deberán ser notificadas dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto, de conformidad con el Decreto No. 01 de 1984."

El acuerdo 79 de 2003, por el cual se establece el Código de Policía de Bogotá, en el artículo 57 dispone: *"el agua es un recurso indispensable para el desarrollo de las actividades humanas y la preservación de la salud y la vida. De la conservación y protección de sus fuentes, de su correcto tratamiento y almacenamiento y de su buen uso y consumo depende la disponibilidad del agua en el presente y su perdurabilidad para el futuro."* De acuerdo a esta premisa, son deberes generales cuidar y velar por la conservación de la calidad de las aguas y controlar las actividades que generen vertimientos, evitando todas aquellas acciones que pueden causar contaminación.

Esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital, tiene la facultad legal para imponer medidas preventivas y sanciones y así mismo exigir el cumplimiento de la





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

4795

normatividad ambiental, tomando las medidas legales pertinentes para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular.

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente -DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 modificado por el Decreto 175 de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a esta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

La Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante el literal e) del artículo 1° de Resolución 3691 de 13 de mayo de 2009, delegó en el Director de Control Ambiental la función de:

"e) Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan."

En Merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al Propietario y/o Representante Legal del establecimiento denominado MEGAVISCERAS DE CERDO con NIT. 19.475.365-0, ubicado en la Carrera 62C No. 57D-50 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, el Señor Luis Arturo Malagón identificado con Cédula de Ciudadanía 19.575.365 o a quien haga sus veces, por los cargos formulados en la Resolución 1175 del 06 de marzo del 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al Señor Luis Arturo Malagón identificado con Cédula de Ciudadanía 19.575.365 en su calidad de Propietario y/o Representante Legal del





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

4795

Secretaría Distrital
DE AMBIENTE

establecimiento denominado MEGAVISCERAS DE CERDO con NIT. 19.475.365-0, ubicado en la Carrera 62C No. 57D-50 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con Multa por un valor de diez (10) salarios mínimos legales vigentes al año 2010 equivalentes a la suma de cinco millones ciento cincuenta mil pesos moneda corriente (\$5.150.000), de conformidad con lo establecido en el Numeral 1°. Literal a) del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, para efecto del seguimiento ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que realice los trámites de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente providencia al Señor Luis Arturo Malagón identificado con Cédula de Ciudadanía 19.575.365 en su calidad de Propietario y/o Representante Legal del establecimiento denominado MEGAVISCERAS DE CERDO o a quien haga sus veces en la Carrera 62C No. 57D-50 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 JUN 2010

EDGÁR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyecto: Roy Sebastián Vargas Rincón.
Revisó: Dr. Alvaro Venegas
Revisó: Dr. Octavio Augusto Reyes Ávila
Expediente: SDA-08-209-297
Radicado 2009ER60945 del 27 de noviembre del 2009
Concepto Técnico 2958 del 17 de febrero del 2010

